



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08758-40-03-003-2013-00500-00
RAD. INTERNA: 3584 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA MENA MURILLO, C.C. 8.295.972 HOY CESIONARIO COOMULTINAGRO
DEMANDADO: DAISY SOFIA SAMPAYO CERPA, C.C. 22.448.580

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, (Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

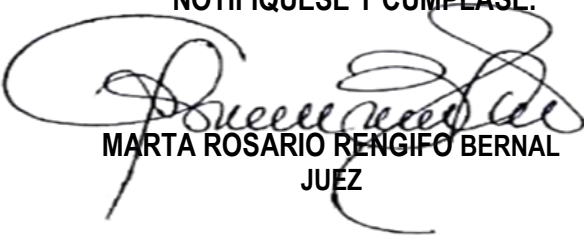
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión mensual de jubilación y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **DAISY SOFIA SAMPAYO CERPA, C.C. 22.448.580**, en la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a favor del demandante **COOPERATIVA COOMULTINAGRO, NIT. 900.308.745-7**, en su calidad de cesionaria de **ANTONIO MARIA MENA MURILLO**. Oficiese.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del REMANENTE de los bienes embargados y de los que por cualquier concepto se llegaren a desembargar, en especial los títulos judiciales libres y disponibles que hubieren quedado o quedaren a nombre de la demandada **DAISY SOFIA SAMPAYO CERPA, C.C. 22.448.580**, en el proceso que cursa o cursó en el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, radicado con el número **08001-41-89-003-2020-00852-00**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37e20849363e79c5ee6fcac806d4998e9b8aea7d326ed38698362dcf17c9732**
Documento generado en 25/09/2023 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6

DEMANDADO: MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378

JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124

Ppal

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de septiembre de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 006 de fecha 14 de junio de 2023. Para que se sirva proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

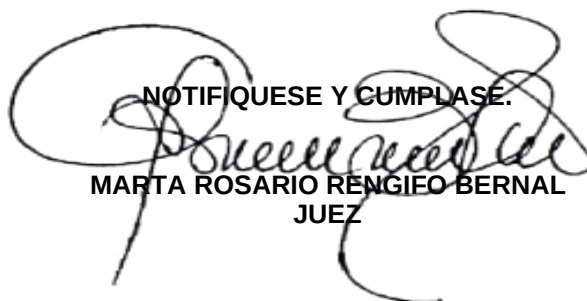
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinticinco
(25) de septiembre de 2023.**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES -COOUNION- NIT 900.364.951-6**, en contra de **MARLON ENRIQUE FONSECA CASTILLO C.C. 7.571.378** y **JOLMAN JOSE BORRERO OBANDO C.C. 7.475.124**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON COHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.488.586,87)**, hasta el 17 de mayo de 2023.
2. INCLUIR la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$524.202)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19706538d761e6420d3b76456916881b46b02537e0effef3f19a173f22bc744f**

Documento generado en 25/09/2023 01:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C No. 7.400.416
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO C.C 8.773.099
LILIANA BERNARDA VILLAR MURILLO C.C. 32.825.161

SS

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Veintidos (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que fue allegado escrito por las partes presentando transacción de la obligación. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene las partes presentaron un acuerdo de transacción, en el cual, se llegó a un acuerdo a fin de que se la pague a la parte demandante la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000)**, a través de un cheque de gerencia del Banco Davivienda No. 89964-1 de fecha 17-06-2023.

ASTRID PALACIO ULLOQUE
ABOGADA
Calle 98 No. 42G-61 Torre 6 Apto 502 Cel. 3007694866
astridpalu@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo
De HENRY TOVAR
Contra: EDUARDO NIETO Y OTRA
Rad: 08758418900420220003200

ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE, Abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 71083 y con CC 63.344.660 de Bucaramanga, con correo electrónico astridpalu@gmail.com en mi condición de endosatario al cobro del demandante y por otra parte los demandados señores EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO Y LILIANA BERNARDA VILLAR MURILLO, mayores y vecinos de Soledad, Atlántico identificados como aparecen al pie de nuestras correspondientes firmas, dentro de este proceso, comedidamente nos permitimos hacer a su despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Sírvasse reconocer y aceptar la transacción que los Señores EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO Y LILIANA BERNARDA VILLAR MURILLO, han convenido con el señor HENRY TOVAR, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L\$6.500.000 M. L., respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante – ejecutado, respectivamente.

SEGUNDO: Pagaderos de la siguiente manera: A la firma del presente documento se entregará un cheque de gerencia del Banco Davivienda No. 89964-1 de fecha 17-06-2023 por valor de \$6.500.000. M.L.

Una vez el cheque de gerencia descrito anteriormente se haga efectivo solicito a usted el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

TERCERO: Por efecto mismo de la transacción es querer de las partes que no se produzcan condenas en costas.

DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho lo establecido por los artículos 2469 a 2487

Sin embargo, una vez revisada la transacción aportada se evidenció en el numeral segundo de las peticiones del acuerdo de pago lo siguiente:

“Segundo: Pagaderos de la siguiente manera: A la firma del presente documento se entregará un cheque de gerencia del Banco Davivienda No. 89964-1 de fecha 17-06-2023 por valor de \$6.500.000 Una vez el cheque de gerencia descrito anteriormente se haga efectivo solicito a usted el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C No. 7.400.416
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO C.C 8.773.099
LILIANA BERNANRDA VILLAR MURILLO C.C. 32.825.161

SS

Que, por lo anterior, el despacho por medio de auto de fecha 24 de julio de 2023, se abstuvo de impartir aprobación a dicha terminación, hasta tanto, el demandante afirmara que el pago de la obligación se hizo efectiva a través del cheque acordado en la transacción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C No. 7.400.416
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO C.C 8.773.099
LILIANA BERNANRDA VILLAR MURILLO C.C. 32.825.161

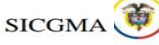
INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que mediante la Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE, fue allegado transacción de la obligación. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE, actuando en calidad de endosatario al cobro judicial, aportó un acuerdo de transacción, sin embargo, revivado al expediente digital, se evidencia que no se le ha reconocido personería a la Dra. ASTRID PALACIO, dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y en atención al endoso otorgado por el Sr. Henry Tovar quien funge como demandante, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido. En consecuencia, téngase a la Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE identificada con C.C. 63.344.660 y T.P. No. 71.083 del C.S. de la J., como endosatario al cobro judicial.

En cuanto al acuerdo de transacción presentado, puede apreciarse que se llegó a un acuerdo a fin de que, se le pague a la parte demandante la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), a través de un cheque de gerencia del Banco Davivienda No. 89964-1 de fecha 17-06-2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00032-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C No. 7.400.416
DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO C.C 8.773.099
LILIANA BERNANRDA VILLAR MURILLO C.C. 32.825.161

No obstante, en el numeral segundo de las peticiones del acuerdo de pago se dice:

"Segundo: Pagadero de la siguiente manera: A la firma del presente documento se entregará un cheque de gerencia del Banco Davivienda No. 89964-1 de fecha 17-06-2023 por valor de \$6.500.000. Una vez el cheque de gerencia descrito anteriormente se haga efectivo solicito a usted el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho."

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de impartir aprobación a la transacción allegada, hasta tanto el demandante afirme que el pago de la obligación se hizo efectiva a través del cheque de gerencia del Banco Davivienda No. 89964-1 de fecha 17-06-2023, tal y como se acordó en el acuerdo allegado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

- Téngase a la Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE identificada con C.C. 63.344.660 con T.P. No. 71.083 del C.S. de la J., como endosatario al cobro judicial.
- ABSTENERSE, a la transacción presentada por las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- Una vez subsanado lo anterior, ingrédese al despacho para referir la respectiva providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTA ROSARIO RENDIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL JUZGADO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD
Concedida: El anterior auto se notifica por
notificación en Soledad No. ... Un la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad.
LA SECRETARIA

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante, en fecha 25 de agosto de 2023 presento memorial subsanando el auto de fecha 24 de julio de 2023, así:

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D

REF: Proceso ejecutivo de
HENRY TOVAR
CONTRA EDUARDO NIETO Y OTRA
RAD 08758418900420220003200

ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 71083 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de endosatario al cobro del demandante dentro del proceso de la referencia, manifestó a usted que los pagos acordados en la transacción se hicieron conforme lo acordado de tal forma que el cheque de gerencia No.89964-1 de fecha 17 de junio de 2023 fue consignado en la cuenta personal del demandante y se hizo efectivo.

Por lo que su Señoría, con todo respeto solicito a usted ordenar se levanten las medidas cautelares por pago total de la obligación transada.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE
CC No. 63.344.660 de Bucaramanga
TP No. 71083 C. S. J.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C No. 7.400.416

DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO C.C 8.773.099

LILIANA BERNANRDA VILLAR MURILLO C.C. 32.825.161

SS

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, tal como se expuso anteriormente.

Así mismo, Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Dar por Terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR por transacción en el que figura como demandante **HENRY TOVAR C.C No. 7.400.416** y como demandados **EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO C.C 8.773.099** y **LILIANA BERNANRDA VILLAR MURILLO C.C. 32.825.161**.
2. Entréguese a los demandados **EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO C.C 8.773.099** y **LILIANA BERNANRDA VILLAR MURILLO C.C. 32.825.161** los depósitos judiciales que le fueron descontados si los hubiere.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
6. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00032-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C No. 7.400.416

DEMANDADO: EDUARDO MIGUEL NIETO CAMARGO C.C 8.773.099

LILIANA BERNANRDA VILLAR MURILLO C.C. 32.825.161

SS

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5024a316a5b37516e030062920a49d48d9034a03da44623f17beda563be27875

Documento generado en 22/09/2023 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00109-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: VERA JUDITH ESTRADA VERGARA, C.C. 32.874.322

DEMANDADA: NANCY DEL CARMEN BRAVO TOUS, C.C. 22.213.235 y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS; así mismo, el número de cédula de la demandante presenta error. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22)
de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P. para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibídem, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Este operador Judicial estima procedente realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, esta agencia judicial admitió la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, incoada por **VERA JUDITH ESTRADA VERGARA**, contra **NANCY DEL CARMEN BRAVO TOUS y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Examinado el expediente, constata el despacho que, en efecto, por error involuntario, en el precitado auto se omitió ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que en esta instancia se procederá a su decreto, para que una vez ejecutoriada la decisión se realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así mismo, se verifica que en la parte considerativa, como en el numeral primero de la resolutive de dicha providencia, se consignó como número de identificación de la demandante **VERA JUDITH ESTRADA VERGARA** el No. 72.874.322, cuando el correcto es: 32.874.322. En consecuencia, en virtud de que es procedente hacer la corrección de oficio, se procederá a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art. 286 del C.G.P., que al tenor reza: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Tener por ejercido el control de legalidad en el presente proceso.
2. Ordenar el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de fecha 20 de mayo de 2021, y a estar a derecho en el presente proceso, instaurado en su contra por **VERA JUDITH ESTRADA VERGARA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-4189-004-2021-00109-00

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO

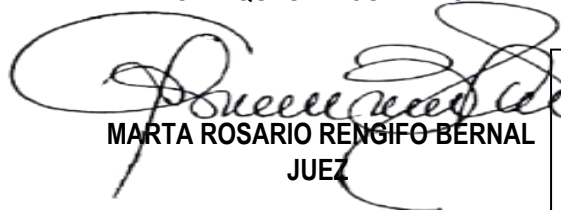
DEMANDANTE: VERA JUDITH ESTRADA VERGARA, C.C. 32.874.322

DEMANDADA: NANCY DEL CARMEN BRAVO TOUS, C.C. 22.213.235 y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el aplicativo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.
- Corrijase el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de mayo de 2021, el cual quedará así:

1.- Se admite la presente demanda verbal sumaria de acción Reivindicatoria, instaurada por la señora **VERA JUDITH ESTRADA VERGARA, C.C. 32.874.322** a través de apoderado judicial, contra **NANCY DEL CARMEN BRAVO TOUS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
- Lo demás permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a80b5e6bb88acf935033f2daea8d4fa5947750ee071920a3fe70e050564e7f**

Documento generado en 22/09/2023 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00251-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MEJIA IRIARTE C.C. 71.934.303
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2
NIT.900.959.128-5

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda verbal sumaria, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda verbal sumaria promovida por GUSTAVO ALFONSO MEJIA IRIARTE, a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2, se tiene que, en la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. Si bien la parte actora señala en el acápite de pruebas que se adjunta constancia de no conciliación, al revisar los anexos allegados con la demanda, no se observa tal constancia, cabe señalar que de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, en este tipo de procesos, es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial para efectos acudir a la jurisdicción civil, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue documento idóneo que acredite el agotamiento de la conciliación como requisito para impetrar la acción civil.
2. No se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

3. Por último, no se indica en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del demandante GUSTAVO ALFONSO MEJIA IRIARTE, requisito contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00251-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MEJIA IRIARTE C.C. 71.934.303
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 2
NIT.900.959.128-5

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34daa053b697de4d76ab5db7165f66f63ab0a6f7318371c26e5833906a04cf12**

Documento generado en 22/09/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARBIS ZAPATA DE ORO C.C. 22562413

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintitres (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintitres (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de apoderado judicial, en contra del MARBIS ZAPATA DE ORO, se tiene que, en la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso señala que: *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*. Al revisar el expediente se observa que el certificado adjunto supera el término que exige la norma, razón por la cual se requiere a la parte activa para que allegue al proceso certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-158906 debidamente actualizado.
2. En el acápite de notificaciones el accionante señala que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no obstante, aporta la dirección electrónica: jemesmarbis@hotmail.com, manifestando a reglón seguido que *“Las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.”*.

Al no existir claridad respecto a este ítem, se hace necesario que la parte aclare, bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica pertenece a la demandada, informando la forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARBIS ZAPATA DE ORO C.C. 22562413

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee659e24c6309c7e9cc1b662a092755e767e768636fc59a0ab5808f842733d**

Documento generado en 25/09/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: MAYERLI SALCEDO PINO C.C. 1143431819

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de apoderado judicial, en contra del MAYERLI SALCEDO PINO, se tiene que, en la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. El numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso señala que: *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*. Al revisar el expediente se observa que el certificado adjunto supera el término que exige la norma, razón por la cual se requiere a la parte activa para que allegue al proceso certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041- 158327 debidamente actualizado.
2. Se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de la ejecutada MAYERLI SALCEDO PINO: O: mayerliscalcedo@hotmail.com, señalando que: *“Las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el SISTEMA y SOLICITUD DE CRÉDITO de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.”*, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”*

En razón a ello, la parte activa deberá aportando las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MAYERLI SALCEDO PINO C.C. 1143431819

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaría por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481328c252c2d84e4b6a3d65365428f3bad33fb1932508371e85fc5f4a9a8164**

Documento generado en 25/09/2023 01:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00274-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS C.C. 72.194.033

DEMANDADO: JOSH Y ALINNE BRAVO MENDOZA C.C. 1.143.132.353

EVERTH JUNIOR FERRER LAURENS C.C. 1.042.424.219

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

No obstante lo anterior, la parte activa solicita el pago de los servicios públicos dejados de pagar por los demandados además de las reparaciones del inmueble, pero no allega junto al expediente comprobantes o recibo de pago de las facturas y del contrato para el arreglo del inmueble, tal como lo exige el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por tal razón el Despacho no accederá a dicha petición.

Así mismo, se observa en la demanda que los demandados adeudan los intereses de mora y además la Cláusula Penal.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 1594 del Código Civil, el cual manifiesta:

“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir aun tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

En ese orden, la Cláusula Penal pactada por las partes cumple la función de sanción por incumplimiento del contrato, y no solo como indemnización de perjuicio, por tal motivo, no es factible acumular en una misma demanda dos pretensiones que cumplen la misma finalidad, correspondiente a intereses moratorios y clausula penal, pues se presume el cobro de doble indemnización, por tal razón, se negará la petición del cobro de la cláusula penal.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JOSH Y ALINNE BRAVO MENDOZA C.C. 1.143.132.353 y EVERTH JUNIOR FERRER LAURENS C.C. 1.042.424.219** a favor **ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS C.C. 72.194.033** por la suma **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$433.333.33)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2023.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





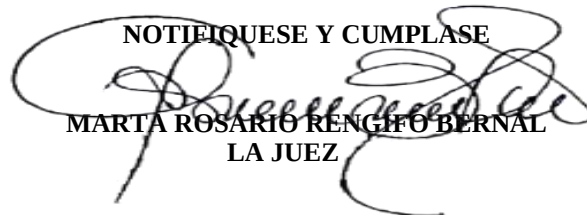
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS C.C. 72.194.033
DEMANDADO: JOSHY ALINNE BRAVO MENDOZA C.C. 1.143.132.353
EVERTH JUNIOR FERRER LAURENS C.C. 1.042.424.219

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. NEGAR mandamiento de pago por concepto de pago de servicios públicos, arreglo del inmueble y cláusula penal en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
3. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS C.C. 72.194.033
DEMANDADO: JOSHY ALINNE BRAVO MENDOZA C.C. 1.143.132.353
EVERTH JUNIOR FERRER LAURENS C.C. 1.042.424.219

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

SOLEDAD, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

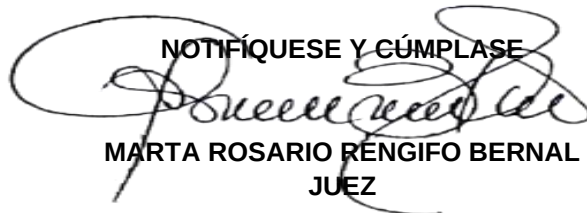
RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00274-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIECER LEONARDO AVILA FERRANS C.C. 72.194.033
DEMANDADO: JOSH Y ALINNE BRAVO MENDOZA C.C. 1.143.132.353
EVERTH JUNIOR FERRER LAURENS C.C. 1.042.424.219

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) EVERTH JUNIOR FERRER LAURENS identificado con la C.C. 1.042.424.219, como empleado de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A. Límitese en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0480d5d2e378069757e28cec129d9d39fae22957d802a7f4a6ad7cd727c21494

Documento generado en 25/09/2023 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00276-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ISAI NORIEGA LOPEZ C.C. 72.286.691

DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE VARGAS DE LA CRUZ C.C. 72.274.263

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **GILBERTO ENRIQUE VARGAS DE LA CRUZ C.C. 72.274.263** a favor **ISAI NORIEGA LOPEZ C.C. 72.286.691** por la suma **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Más los intereses de plazo liquidados desde el 19 de febrero de 2020, hasta el 19 de febrero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. NEYSA MARIA MEZQUIDA MARTINEZ identificada con CC. 32.828.190 T.P. 120.809 como endosataria en procuración de la parte demandante.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00276-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISAI NORIEGA LOPEZ C.C. 72.286.691
DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE VARGAS DE LA CRUZ C.C. 72.274.263

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) GILBERTO ENRIQUE VARGAS DE LA CRUZ identificado con la C.C. 72.274.263, como empleado de CORONA S.A. Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$18.840.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

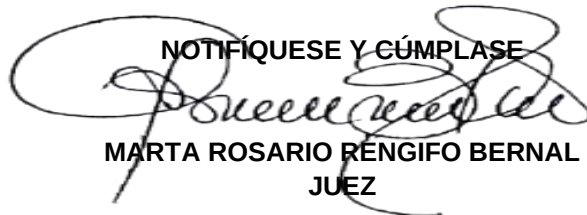
SEGUNDO: Decrétese el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado GILBERTO ENRIQUE VARGAS DE LA CRUZ identificado con la C.C. 72.274.263, ubicado en la Calle 76D No. 17B - 27 Altos de los Robles de Soledad-Atlántico, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P. Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$18.840.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio al señor secretario de gobierno de soledad, para que este a su vez designe al inspector de policía que por jurisdicción le corresponda, para que se sirva diligenciarlo, se le da facultades para nombrar secuestre.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00276-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISAI NORIEGA LOPEZ C.C. 72.286.691
DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE VARGAS DE LA CRUZ C.C. 72.274.263

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7170a201f60bd06e2dd9c593ee952c2434b5353d185f8b5249245d48f384a13c

Documento generado en 25/09/2023 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1** por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 2 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.
- Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. identificada con NIT. 901.408.146 – 8 como endosataria en procuración de la parte demandante.



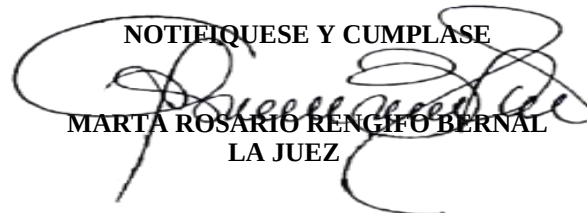
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00277-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea la demandada ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA identificada con la C.C. 1.048.322.625, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

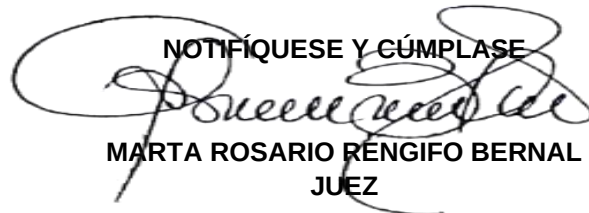
SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA identificada con la C.C. 1.048.322.625, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: ASHLEY NICOLLE CARRILLO ARRIETA C.C. 1.048.322.625

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea819cfb57fc3071451e5b7033043b2f6cee66fcde1d3810a948d5256e7e5a4
Documento generado en 25/09/2023 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1** por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 2 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.
- Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. identificada con NIT. 901.408.146 – 8 como endosataria en procuración de la parte demandante.



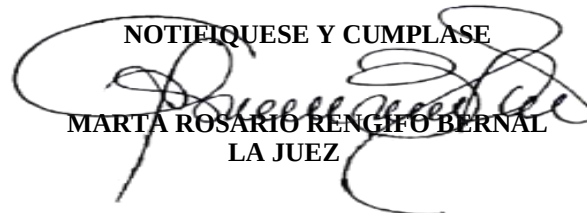
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00278-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA identificado con la C.C. 72.213.993, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

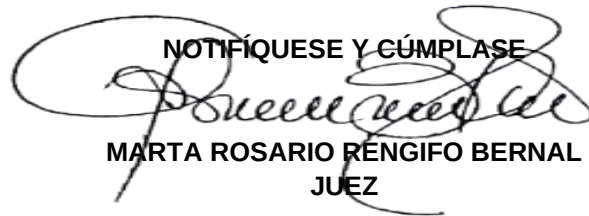
SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA identificado con la C.C. 72.213.993, como afiliada a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$7.850.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00278-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: FREDY SILVESTRE FLOREZ MEZA C.C. 72.213.993

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e41c6b3168d36d324fa03bcd042c3c8440f1352cdfc41021611b3e9fab1135b3

Documento generado en 25/09/2023 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00279-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1

DEMANDADO: GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105

MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105** y **MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1** por la suma **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.

- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 2 de febrero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

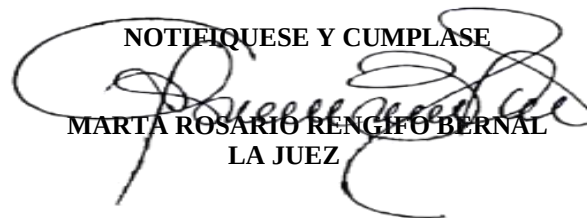
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105** y **MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
3. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase a la sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. identificada con NIT. 901.408.146 – 8 como endosataria en procuración de la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00279-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105
MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

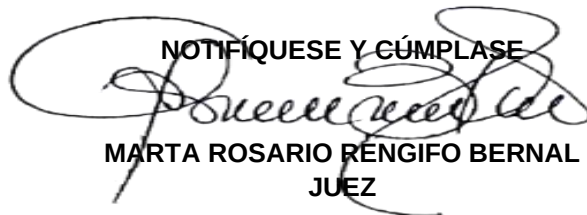
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posean los demandados GISELLA RAMIREZ VASQUEZ identificado con la C.C. 1.042.459.105 y MARCOS PEREZ AMBROSIO identificado con la C.C. 1.098.802.613, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00279-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” NIT 901.333.209-1
DEMANDADO: GISELLA RAMIREZ VASQUEZ C.C. 1.042.459.105
MARCOS PEREZ AMBROSIO C.C. 1.098.802.613

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% de las prestaciones sociales y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen los demandados GISELLA RAMIREZ VASQUEZ identificado con la C.C. 1.042.459.105 y MARCOS PEREZ AMBROSIO identificado con la C.C. 1.098.802.613, como afiliados a los fondos de cesantías de COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCION, OLD MUTUAL y FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Límitese en la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.700.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36327fc750d2c8f4208fbfafaad2b4c1c104975883550f4d631da7fd47c6ebd8

Documento generado en 25/09/2023 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JHON JAIRO ESCALANTE JIMENEZ C.C. 72.333.998

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A., a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO ESCALANTE JIMENEZ, se tiene que, en el acápite de notificaciones el accionante aporta las direcciones electrónicas: JJESCALANTE30@HOTMAIL.COM y JHONESCALANTE@HOTMAIL.COM, manifestando que “Las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda fueron suministradas por el SISTEMA de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S. A.”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00281-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JHON JAIRO ESCALANTE JIMENEZ C.C. 72.333.998

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa44933f271b51a5f867344d3f1807413e3cd49433a8034a7a779d836b264b73**

Documento generado en 25/09/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA. C.C. 9.312.717
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS CC. 8.779.816

INFORME SECRETARIAL – Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veintitrés (23) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

El artículo 621 del Código de Comercio señala como requisitos de los títulos valores los siguientes:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Así mismo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que el ejecutante aporta documentos denominado letra de cambio No. 2022002, no obstante, no se evidencia en el mismo la firma del demandado JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS, por lo que no se comprueba que el documento provenga de quien se señala como deudor, razón por la cual no se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

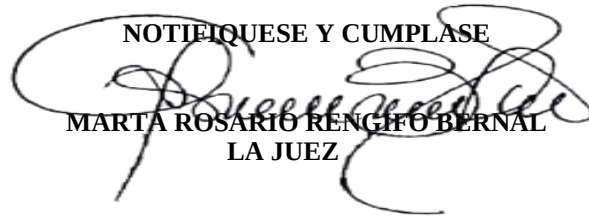
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS VERGARA VERGARA. C.C. 9.312.717
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN ORTIZ BARCASNEGRAS CC. 8.779.816

evidencia que la misma constituya prueba contra él. En ese orden, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05920026db1be5ea396621c6d2b1ecc1f0da6e3273c5bf0e5dd9e17708aa1917**

Documento generado en 25/09/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00422-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: GUILLERMINA JOSEFA PALMEZANO GONZALEZ, C.C. 32.735.701

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintitres (23) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, presentó memorial de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintitres (23) de Septiembre de dos mil veintitrés
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, a través de apoderado judicial la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, C.C. 32.881.532, presentó memorial en fecha 10 de abril de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual informa que la demandada pagó el valor de las cuotas en mora y por ende solicita la terminación del proceso.

Una vez verificada la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5**, y como demandado **GUILLERMINA JOSEFA PALMEZANO GONZALEZ, C.C. 32.735.701**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89cf9c6ff2b23f48201d6d11865ef123fa5928e20f4c05ae6005cfd49400a5**

Documento generado en 25/09/2023 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

**DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191; MARGARITA MIRANDA AVILEZ,
C.C. 32.725.378 y PERSONAS INDETERMINADAS.**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintitres (23) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, toda vez que, el despacho, de manera errada, mediante auto de fecha 31 de julio de 2023 designó curador para el demandado JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ, quien junto con las personas indeterminadas están representados y contestaron la demanda a través de curador ad-litem. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintitres (23)
de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas, el control de legalidad de que trata el artículo 42 del C.G.P. para evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibídem, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Este operador Judicial estima procedente realizar las siguientes precisiones:

Examinado el expediente, constata esta agencia judicial que, una vez surtido lo requerido en auto del 25 de agosto de 2022, en relación con la orden de adelantar la notificación personal de la demandada MARGARITA MIRANDA AVILÉZ, y debido a que ello no fue posible se ordenó su emplazamiento por auto del 13 de abril de 2023, el despacho, al momento de nombrar curador a la demandada **MARGARITA MIRANDA AVILÉZ**, por error involuntario, incluyó al demandado **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**.

En consecuencia, se procederá a subsanar la irregularidad advertida, dejando sin efecto la designación de curador ad litem realizada en auto de fecha 31 de julio de 2023, sólo en relación con el demandado **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**, quedando incólume la efectuada para la representación de la demandada **MARGARITA MIRANDA AVILÉZ**. En igual sentido, se dejará sin efecto la contestación de la demanda realizada por el curador, Dr. JAIDEER DE JESÚS PADILLA PADILLA, C.C. 72.337.608, con memorial de fecha 11 de agosto de 2023, sólo en relación con el Señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Tener por ejercido el control de legalidad en el presente proceso.
2. Dejar sin efecto la designación de curador ad litem realizada en auto de fecha 31 de julio de 2023, sólo en relación con el demandado **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**.
3. Dejar sin efecto la contestación de la demanda realizada por el curador, Dr. JAIDEER DE JESÚS PADILLA PADILLA, C.C. 72.337.608, con memorial de fecha 11 de agosto de 2023, sólo en relación con el Señor **JESÚS MARÍA LÓPEZ DE LA HOZ**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191; MARGARITA MIRANDA AVILEZ,
C.C. 32.725.378 y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENCIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f81db9f9ae85383d66a1f3058c0c509a688ada9f5342668b7e8bfc2e0ca036**

Documento generado en 25/09/2023 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DE LOS REYES CHAVES RICO
DEMANDADO(S): LAURA VANESA SILVERA PALACIO

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido JOSE DE LOS REYES CHAVES RICO, a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA VANESA SILVERA PALACIO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que NO aporta título valor alguno que soporte la obligación por la cual se pretende ejecutar a la pasiva.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que *“se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)”* (subrayado fuera de texto), al respecto el art. 422 del C.G.P. enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al reposado estudio realizado en este estrado judicial, no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad, en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00627-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE DE LOS REYES CHAVES RICO
DEMANDADO(S): LAURA VANESA SILVERA PALACIO

cuanto a la fecha exacta de solución del recaudo en los conceptos que se esgrimen debidos.

Por consiguiente, no teniendo el mencionado documento la calidad de título ejecutivo, se denegará la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **JOSE DE LOS REYES CHAVES RICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206c6763667eebeecb585b4f29f6c34f6009f1d25c7417bfde65c970ee882190**

Documento generado en 25/09/2023 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00632-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA Nit. 890.105.361-5
DEMANDADO: NATALY MILENA CAREY ROJAS C.C. 55.232.266 EDELMIRA DE JESUS NAVARRO PARDO C.C.
22.376.428 ARNULFO BEDOYA BARBOSA C.C. 77.154.571

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado la presente demanda, encuentra el despacho, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y S.S. del C.G.P., y de cara a lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022, en cuanto a los requisitos de admisibilidad se tiene que, la parte actora pretende, se libre mandamiento de pago en favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra del(a) señor(a) NATALY MILENA CAREY ROJAS, EDELMIRA DE JESUS NAVARRO PARDO Y ARNULFO BEDOYA BARBOSA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.
2. Así mismo se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante data de enero de la presente anualidad, siendo necesaria su actualización.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra del(a) señor(a) NATALY MILENA CAREY ROJAS, EDELMIRA DE JESUS NAVARRO PARDO Y ARNULFO BEDOYA BARBOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41757eb64cc012846f632e88a0414be6aad2578f1e07e3b82565fb9abad221c8**

Documento generado en 25/09/2023 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00636-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA C.C. 23.085.469
DEMANDADO: JUAN CARLOS PIÑERES BOHORQUEZ C.C. 1.129.511.679

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA de Restitución de inmueble arrendado**, este Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **MERCEDES ELENA ESTRADA CERPA** contra **JUAN CARLOS PIÑERES BOHORQUEZ** identificado con **C.C. 1.129.511.679** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble LOCAL COMERCIAL 02 ubicado en la CALLE 64ª # 9-128 jurisdicción del municipio de Soledad, según las pruebas sumarias aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.
- 4.- Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) JOSE ANGEL DE LA VICTORIA, identificada con C.C. 8.961.771, y portador(a) de la tarjeta profesiones No 48.341 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c58cf48a6025ac3d8f2486347a3d56712be0dc4be2f1d06e44c1e3519cb8d2**

Documento generado en 25/09/2023 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>